



243802091000676078

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:234 Folio:832

En la ciudad de Pergamino, a los                    días del mes de julio del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Lisandro Gargulinski, contra la resolución obrante a fs. 189/90 de la **causa N° 1152-2017** caratulada: **"Abrigo César Alejandro s/ Amenazas- Violación de domicilio" y sus agregadas por cuerda N° 1153/2017 y 1154/2017 (N° 4944-2018 de esta Alzada)**, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**

**A N T E C E D E N T E S:**

Según consta a fs. 183el Sr. Secretario de la Defensoría Oficial, Dr. Nicolás Cura, solicitó la remisión de las actuaciones a la ORAC, a los fines de arribar a una solución pacífica del conflicto. -

Corrida la vista a la Sra. Agente Fiscal, Dra. Karina Pollice, no presta conformidad a la propuesta efectuada, por entender que se trata de un hecho encuadrado en un contexto de violencia de género y que no se trató de un caso aislado. Cita la Convención de Belem do Pará y jurisprudencia de esta Cámara y lo sostenido en el fallo "Góngora", de lo cual se extrae que resulta improcedente la adopción de medidas alternativas a la producción del juicio. Menciona el informe de la Perito Asistente Social del CAV obrante a fs. 32/4 de la IPP N° 4236-16, que da cuenta de la situación de vulnerabilidad



243802091000676078



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

de la víctima. Agrega que de las constancias de autos surge la existencia de una situación signada por la violencia física y verbal que se habría extendido en el tiempo. Destaca que el instituto de la mediación requiere que las partes estén en igualdad de condiciones, supuesto que no se da en los casos de violencia de género.-

A fs. 189/90 el Sr. Juez Dr. Carlos Picco, Subrogante del Juzgado en lo Correccional N° 2, resuelve no hacer lugar al trámite previsto por la ley de mediación N° 13.433, solicitada en favor de César Alejandro Abrigo.-

Fundamenta su decisión en que en este caso en particular surge que no se ha tratado de un hecho único, sino que son tres los ilícitos atribuidos y que existe una causa en sede civil por violencia familiar, lo que daría la pauta que encuadrarían dentro del marco de la violencia de género. Cita la Convención de Belem do Pará. Que tal como se extrae de las constancias de autos y de los motivos debidamente fundados por la Sra. Agente Fiscal, resuelve que no corresponde el pase de las actuaciones a la ORAC.-

Contra esta resolución se alza el Sr. Defensor Oficial, Dr. Lisandro Gargulinski e interpone, en tiempo y forma recurso de apelación (fs.191/4), quién luego de argumentar sobre la viabilidad del remedio impugnativo, expone los fundamentos que según su temperamento habilitarían la revocación del mismo.-

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

I.- Es admisible el recurso de apelación



243802091000676078



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

interpuesto?.-

**II.-** En su caso, se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

**III.-** Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

El recurso deducido contra el decisorio en crisis debe declararse admisible.-

Dicha resolución conlleva la posibilidad extintiva de la acción penal, emergiendo entonces un gravamen irreparable que habilita la deducción del remedio impugnativo intentado.-

La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en fallo 787 sostuvo que: "*... Entiendo ello al coincidir con el alcance semántico de los términos "gravamen irreparable" con el doctor Chiara Díaz quien al comentar el tema nos dice: "...Esto es, un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo en vez de ello , una circunstancia que de no ser removida consolida una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición...*". (conf. "Código Procesal Penal de Bs. As. Comentado" Chiara Díaz y otros, pg. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1º Ed.)

*.....debo sostener que lo atacado resulta ser un resolutorio en el que -mas allá de lo correcto o no de su oportunidad procesal- se decide afirmativamente sobre la concesión de un instituto que imposibilita la*



243802091000676078



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*continuación de la acción penal. Ello lo torna casable a la luz del art. 450 del C.P.P., atento a que el mismo contempla precisamente tal situación. Ello adunado al artículo 452 del C.P.P que prevé la posibilidad recursiva del Ministerio Público Fiscal en caso que el mismo entienda que se de alguno de los supuestos del art. 448 o 449 del C.P.P. (art. 452 inciso 4to del C.P.P.), hace que me expida por sostener la admisibilidad del recurso traído.".-*

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

Apela el Sr. Defensor Oficial, Dr. Lisandro Gargulinski, el decisorio del Juzgado en lo Correccional N° 1 Departamental, obrante a fojas 189/90 que resolvió no hacer lugar a la petición de remisión de las presentes actuaciones a la ORAC formulada por la defensa oficial del imputado.-

Se agravia por cuanto considera que el Sr. Juez no hizo lugar al pase de las actuaciones a la ORAC, haciéndose eco de la negativa de la fiscalía, la cual a su entender se aprecia inmotivada, que comulga con una concepción de tinte paternalista atento a que suplante la voluntad de la víctima conjeturando que se encuentra en inferioridad de condiciones.-

Entiende que el beneficio solicitado tiene como destinatarios casos como el presente, por ser de competencia correccional y de un conflicto entre



243802091000676078



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

familiares.-

Cita fallos de esta Cámara en apoyo de su postura.-

Solicita finalmente se revoque la resolución en crisis y se haga lugar al pase de las actuaciones a la oficina de mediación.-

Abocada a la tarea de resolver, adelanto desde ya que el recurso debe ser rechazado, encontrándose la resolución del Sr. Juez a quo fundada y motivada.-

El Tribunal que integro reiteradamente se ha expedido en el sentido de que si bien la ley prevé que es el Ministerio Público Fiscal quien propone el sometimiento del trámite a mediación, nada impide que sea la defensa del imputado quien la haga y en tal caso el Fiscal deberá dar las razones o fundamentos en los que sustenta su oposición. Ello en virtud del requisito de debida motivación de las decisiones judiciales y dictámenes de los funcionario públicos que derivan del imperativo constitucional que hace al Estado de Derecho.-

En el caso que nos ocupa y tal como expresa el Sr. Juez a quo, su oposición luce motivada y debidamente fundamentada.-

Entiendo que dadas sus especiales circunstancias y los elementos que constan en la causa, existen motivos suficientes que avalan lo dictaminado en su oposición, luego receptado por el magistrado de grado.-

La defensa se ha limitado a solicitar el pase a la ORAC de las presentes actuaciones (fs. 83), sin dar motivo alguno que avale su petición o fundamentos que encuentren apoyatura en las constancias objetivas de la causa. Dicha solicitud luce mas como una medida dilatoria, desde que fue interpuesta con fecha 21/05/18,



243802091000676078

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

## PODER JUDICIAL

cuando el Sr. Juez Correccional había fijado la iniciación del juicio oral, el día 28 de junio de 2018, por cuanto el imputado no se había presentado a la audiencia preliminar, solicitada por la defensa a fs. 175, pese a estar debidamente notificado (fs. 177 y 180/1).-

Sin perjuicio de las constancias oportunamente valoradas por el Sr. Juez a quo: **Hecho N° 1:** la denuncia de fs. 1/3, declaraciones testimoniales (fs. 8/9, 23/vta. y 24), informes de servicios de emergencias de fs. 42/3, 44 y 45, copias del expediente por protección contra la violencia familiar (fs. 79/81 y 122/41), pericia psicológica (fs. 124/5)- IPP N° 2427/16 causa N° 1152/17. **Hecho N° 2:** denuncia de fs. 1/3, prohibición de acercamiento (fs. 21/vta., informe del CAV (fs. 32/4), acta de fs. 39/40 (análisis de mensajes de teléfono celular), informes de fs. 43/6 y 47/50- IPP N° 4326- causa N° 1153/17. **Hecho N° 3:** denuncia de fs. 1/3, certificado médico (fs. 5), fotografías de fs. 9/11, informe de denuncias anteriores (fs. 13), actuaciones del Juzgado de Familia (fs. 17/8)- IPP N° 3264- causa N° 1154/17

Emergen como circunstancias a considerar, por fuera de la oposición fiscal, que la víctima no se ha presentado a solicitar el pase a mediación y tampoco existe constancia que haga presumir que el conflicto se encuentre solucionado, cuestiones que resultarían necesarias a fin de justificar el pase de las actuaciones a la ORAC.-

A lo señalado precedentemente se suma que en el caso debe priorizarse la presencia de menores de edad, un hijo de ambos y dos niñas de una relación anterior de la



243802091000676078



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

denunciante, que se encuentran inmersos en este cuadro de violencia intrafamiliar, circunstancia que debe ser considerada a la luz de la normativa internacional que protege los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20-11-89.-

Ello así por cuanto el conflicto se ha desarrollado en un contexto de violencia familiar, que fuera lo relatado por la denunciante, su hermana y su madre (ver fs. 1/3, 8/9 y 23/vta. de la causa N° 1152/17).-

Resulta insoslayable mencionar que el encartado ha recibido tres llamados de atención por incumplimiento de la medida de prohibición de acercamiento impuesta (fs. 128 con fecha 8/2/17, fs. 133 el 29/3/17 y fs. 135 el 15/5/17), lo que permite suponer su dificultad para acatar los mandatos de la justicia.-

Según constancias de la causa, en el particular se presenta una hipotética situación de dominio sobre la víctima y un grado de vulnerabilidad que redundan en un estado de riesgo respecto de ella y de los menores que se hallan inmersos en esta problemática.-

Por lo demás se evidenciaría que no se trata de un hecho único, sino de varios cuya producción se extendió en el tiempo, cuestiones que permiten concluir que tal como lo sostuviera la Sra. Fiscal, el caso no se presenta propicio para la aplicación del principio de oportunidad previsto por la ley 13.433.-

En conclusión, para el caso y con las circunstancias enumeradas en los párrafos precedentes, la disconformidad fiscal, y el acogimiento de tal postura por el magistrado de grado devienen debidamente motivados.-



243802091000676078



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Es de aplicación al caso el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 23 de abril de 2013, causa 14.092 "*Góngora, Gabriel*", a través de la cual se ha determinado que en hechos catalogados como violencia contra la mujer en razón de su condición, en nuestro ordenamiento jurídico que ha incorporado los tratados internacionales vinculados con el tema, resulta improcedente la adopción de alternativas distintas a la definición del caso mediante el juicio pertinente.-

En síntesis no luce arbitraria y resulta ajustada a derecho la resolución puesta en crisis.-

Conforme estas premisas, propondré al acuerdo confirmar el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso.-

Por todo lo dicho voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión por análogos fundamentos el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

2.- Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 189/90 que no hace lugar al pedido formulado por la Defensa de remitir las presentes actuaciones a la O.R.A.C. a favor de César Alejandro Abrigo.-

Es mi voto.-





243802091000676078



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

A la misma cuestión por análogos fundamentos el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** votó en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

**RESOLUCION:**

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

2.- Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución de fs. 189/90 que deniega el pedido formulado por la defensa de remitir la presente causa N° 1152/2017 caratulada: **"Abrigo César Alejandro s/ Amenazas-Violación de domicilio" y sus acumuladas por cuerda N° 1153/2017 y 1154/2017**, a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos a los fines de que se implemente el trámite previsto por la Ley 13.433, ordenando continúe el trámite de las actuaciones según su estado (Ley 13.433 y arts. 439 y ccdts. del C.P.P.).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-